

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		6/03/2024		ESTADO DEL 07-03-2024	
FECHA FINAL		6/03/2024		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42680	11001600001520190388100	0017	6/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - CASTAÑEDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024)//ARV CSA//
43472	11001600000020130053300	0017	6/03/2024	Fijaciòn en estado	AMPARO DEL CARMEN - MOREANO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/03/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 42680 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00

Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ

Cedula: 1.024.579.058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMSIÓN DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'

Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA y la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019 y le han sido reconocido a su favor el siguiente descuento por redención punitiva:

Providencia	Redención
30/03/2022	2 meses y 29 días
09/05/2023	03 meses y 8 días
20/11/2023	1 mes y 3 días
Total	7 meses y 10 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la prisión domiciliaria

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.



Número Interno: 42680 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00
Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Cedula: 1024579058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 1739 días o lo que es igual a 57 meses 2 días de prisión, que sumados a los 7 meses y 10 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 64 meses y 12 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 49 meses y 15 días.

No obstante, aunque **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** superara la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, se acredita el requisito objetivo exigido en la normativa en mención. No obstante, existe expresa prohibición legal para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria en comento, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la sustitución en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Penal.

2. De la libertad condicional

Visto que en la solicitud objeto de estudio el condenado **BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ** depreca nuevamente la concesión del subrogado liberatorio consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor, le advierte esta Judicatura que por tratarse de un asunto ya resuelto en una oportunidad anterior no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a su pedimento.



Número Interno: 42680 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00
Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Cedula: 1024579058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Al respecto, se le recuerda al sentenciado que, mediante providencia interlocutoria del pasado 20 de noviembre del 2023, este Juzgado se pronunció de fondo negando dicho subrogado como quiera que se demostró un insuficiente proceso de resocialización debido a sus certificados de conducta en grado de mala y regular, situación bastante reciente que no requiere nuevamente que sea debatido judicialmente.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal¹.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ deberá atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva deprecación no aportó elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

¹ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 42680 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-03881-00
Condenado: BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Cédula: 1024579058

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al señor BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.024.579.058, el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ESTARSE A LO RESUELTO frente al pedimento de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo allí anotado.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 22. 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA R.

Firma Camilo Castañeda

Cédula 1024579058 P. 386677

El(la) Se. (a)

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (585 KB)

42680 - BRAYAN CAMILO CASTAÑEDA RAMÍREZ - NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y SE ESTA A LO RESUELTO LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:48

Para: lduran@defensoria.edu.co <lduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42680.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2013-00533-00 NI 43472
Condenado	:	AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ
Identificación	:	51.588.443
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L- 906/2004
Notificaciones	:	Marcoa.torresb@gmail.com

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción de las penas accesorias inocuada por la sentenciada **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ**, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ fue condenada por el Juzgado 32º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 12 de febrero de 2016 a la pena principal de 48 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, donde se le **CONCEDIÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años, previo préstamo de caución prendaria por el valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 11 de mayo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar la sentencia del a quo en el sentido de modificar la pena principal, fijándola en 37 meses y 10 días de prisión, confirmando lo demás,

La sentenciada **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ** suscribió diligencia de compromiso el día 14 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **48 meses** fijado por este Juzgado Fallador, inició el 14 de septiembre de 2021 -diligencia de compromiso - y por ende, se tiene prevista su finalización hasta el **13 de septiembre de 2025**. Por lo cual, se tiene que el periodo de prueba se encuentra actualmente vigente.



En el mismo sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal:

Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Siendo así, en las presentes diligencias no se ha configurado ninguna de las causales de extinción mencionadas anteriormente, y como quiera quedese la fecha en la cual la señora **AMPARO DEL CARMEN MOREAN ORTIZ** suscribió diligencia de compromiso, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fuera fijado por el Juzgado fallador como periodo de prueba (4 años), se hace improcedente decretar la extinción de la sanción penal solicitada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA EXTINCIÓN de la sanción Penal a la señora **AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ**, identificada con la C.C. N.º 51.588.443., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2013-00533-00 NI 43472 - A.T 27-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 27/02/2024 NI 43472 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 11:14 AM

Para: marcoa.torresb@gmail.com <marcoa.torresb@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 27/02/2024 NI 43472 CONDENADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcoa.torresb@gmail.com (marcoa.torresb@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 27/02/2024 NI 43472 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43472

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 2:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (263 KB)

43472 - AMPARO DEL CARMEN MOREANO ORTIZ - NIEGA EXTINCION.pdf

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:25

Para: marcoa.torresb@gmail.com <marcoa.torresb@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43472

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 43472.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.